

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS251/1
G/L/531
G/SG/D22/1
26 de marzo de 2002
(02-1542)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Solicitud de celebración de consultas presentada por Corea

La siguiente comunicación, de fecha 20 de marzo de 2002, dirigida por la Misión Permanente de Corea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido de las autoridades de mi país instrucciones de solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a las medidas de salvaguardia definitivas impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos de acero y a las leyes estadounidenses conexas, incluidos los artículos 201 y 202 de la Ley de Comercio de 1974 y el artículo 311 de la Ley de Aplicación del TLCAN.

En virtud de la Proclamación 7529 del Presidente de los Estados Unidos, de fecha 5 de marzo de 2002, y del Memorándum de 5 de marzo de 2002 que le acompaña, publicados en el *Federal Register* (volumen 67, N° 45, páginas 10551-10597), los Estados Unidos anunciaron la aplicación de medidas de salvaguardia definitivas a determinados productos de acero.

Corea considera que las medidas estadounidenses y la investigación correspondiente, así como las leyes conexas mencionadas *supra*, no están en conformidad con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud, pero no exclusivamente, de las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC que se indican a continuación:

1. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por lo que respecta, entre otras cosas, a una determinación deficiente de los productos similares o directamente competidores, la ausencia de un aumento de las importaciones y de las condiciones prescritas, la ausencia de daño grave o de amenaza de daño grave, o de relación de causalidad.
2. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo I del GATT de 1994, por lo que respecta, entre otras cosas, a la no aplicación de las medidas a todas las importaciones independientemente de su fuente.
3. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 2, por lo que respecta al incumplimiento del requisito del paralelismo entre el ámbito de la investigación sobre la existencia de daño resultante de los productos importados y el ámbito de las medidas de salvaguardia.

4. El artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, entre otras cosas por no haber dado a las partes interesadas la oportunidad de una participación suficiente y no haber realizado una investigación adecuada, incluso al recurrir indebidamente a las restricciones en materia de confidencialidad para impedir la divulgación de información, y por no haber expuesto en el informe publicado constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de la medida concreta impuesta y la justificación de la exclusión del Canadá y de México de su aplicación.
5. El artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por lo que respecta, entre otras cosas, al incumplimiento de las prescripciones relativas al "aumento de las importaciones", "en condiciones tales", el "daño grave o amenaza de daño grave", la "relación de causalidad" o el requisito del "paralelismo".
6. El artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por lo que respecta, entre otras cosas, al hecho de que las medidas de reparación no se aplican sólo en la "medida necesaria" y no se limitan a paliar el daño grave causado por el aumento de las importaciones en el momento de la imposición de la medida, ni en las etapas de liberalización progresiva.
7. El artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIII del GATT de 1994, por lo que respecta, entre otras cosas, a la distribución de los contingentes arancelarios.
8. El párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por lo que respecta, entre otras cosas, a la duración de la medida más allá del tiempo necesario.
9. El párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por lo que respecta, entre otras cosas, al no mantenimiento de un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente.
10. El artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por lo que respecta, entre otras cosas, a la obligación de proporcionar información pertinente y de dar oportunidades adecuadas para que se celebren consultas en relación con la aplicación de una medida de salvaguardia.
11. El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, por lo que respecta, entre otras cosas, a la aplicación de la medida a los países en desarrollo.
12. El párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, dado que las medidas de salvaguardia no se basan en la aplicación de manera uniforme, imparcial y razonable de las leyes y reglamentos pertinentes de los Estados Unidos.
13. El párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, por lo que respecta, entre otras cosas, al requisito de demostrar que la "evolución imprevista de las circunstancias" dio lugar al aumento de las importaciones.

14. El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, por lo que respecta, entre otras cosas, a que los Estados Unidos no se aseguran de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les imponen el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

Aguardamos con interés la pronta respuesta de los Estados Unidos para establecer el lugar y la fecha de las consultas a fin de celebrarlas sin demora.

La República de Corea se reserva todos los derechos que le corresponden de promover los recursos previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias y en el ESD.
